

## DISPONGO:

Artículo primero.—Durante el ejercicio de mil novecientos sesenta y tres, las cuentas de gastos públicos que rindan las Ordenaciones de Pagos de los Departamentos Militares se ajustarán a lo establecido en la disposición transitoria del Decreto número seis de dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—La contabilización de las operaciones de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire durante el año mil novecientos sesenta y tres se registrará por lo establecido en los números doce punto dos, doce punto tres y doce punto cuatro de la Orden ministerial de veintidós de enero de mil novecientos sesenta y dos sobre mecanización de la contabilidad de gastos públicos.

Artículo tercero.—Sin perjuicio de que la contabilidad de gastos públicos de los Departamentos Militares durante el próximo ejercicio de mil novecientos sesenta y tres se realice con arreglo a las disposiciones en vigor y a lo preceptuado en los artículos anteriores del presente Decreto, efectuarán, además, en la medida que sea posible, los ensayos convenientes para que, a partir del uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, se incorporen al sistema de mecanización establecido para los Ministerios Civiles.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios del Ejército, de Marina, del Aire y de Hacienda se dictarán las normas aclaratorias y complementarias que sean precisas para la mejor y más fiel ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*DECRETO 148/1963, de 17 de enero, por el que se regulan las permanencias de Enseñanza Primaria y se establecen becas para las mismas.*

La Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro) en su artículo once autorizó análogamente a lo ya dispuesto para otros Grados de Enseñanza, el establecimiento de permanencias en todas las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, y la Orden ministerial de veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro reglamentó este nuevo régimen.

La conveniencia de estimular el sistema para una mayor extensión e intensidad de esta Enseñanza aconsejan su generalización a través de becas que podrán ser concedidas para tal fin, facilitando así los beneficios de la permanencia al mayor número de escolares posible.

Al propio tiempo interesa recordar, recordándolo, el criterio de voluntariedad y complemento del horario escolar vigente que ha de informar el régimen de permanencias en la Enseñanza Primaria, rectificando asimismo las desviaciones de la reglamentación establecida en la citada Orden ministerial.

En virtud de lo que antecede, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos sesenta y tres,

## DISPONGO:

Artículo primero.—El establecimiento y funcionamiento de permanencias en las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, cualquiera que sea su régimen, se atenderá a lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro) sobre Régimen de Cooperación Social en las Escuelas y en la Orden de veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del uno de agosto).

Artículo segundo.—De conformidad con lo ordenado en las disposiciones citadas en el artículo anterior, las permanencias sólo podrán funcionar cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) Desarrollarse después de haber terminado la jornada escolar establecida en el calendario escolar de la provincia.

b) Ser totalmente voluntario por parte de los Directores o Maestros su establecimiento.

c) Ser totalmente voluntaria por parte de los alumnos—decidido por sus padres o quienes legalmente les representen—la asistencia a esas horas complementarias de clase o permanentes.

Artículo tercero.—En toda sección de Escuela graduada, Escuela unitaria o mixta en que en aplicación de los apartados b) y c) del artículo segundo de este Decreto se establezcan permanencias, se reservará un número de becas para asistencia gratuita a permanencias igual al treinta por ciento de los alumnos matriculados en la Sección o Escuela, en aplicación del número cuarto de la Orden de veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en relación con la Ley de Protección Escolar, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. Estos alumnos gratuitos serán seleccionados por el Director o Maestro, y en caso de reclamación, por la Junta Municipal de Enseñanza Primaria. Las becas de asistencia gratuita a permanencias serán dotadas con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

Artículo cuarto.—La fijación de la cuota de asistencia a las permanencias establecidas en las Escuelas Primarias, sea cual fuere su clase o régimen, se hará por los Directores o Maestros de acuerdo con los padres y con conocimiento de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria, y en ningún caso podrá exceder de la cuota fijada como beca de permanencias gratuitas.

Artículo quinto.—Los Directores o Maestros de las Escuelas harán constar en el libro correspondiente los alumnos que figurarán inscritos en las permanencias, incluidos los gratuitos, con el detalle de la cuota fijada y cantidad total percibida y su distribución mensual realizada por la Junta Económica correspondiente. El diez por ciento de la recaudación mensual será retenido e invertido con conocimiento de la Inspección Provincial, en la conservación del local-escuela, mobiliario y material o cualquier otra atención de la escuela y sus alumnos ordinarios. Este libro deberá ser revisado por la Inspección en todas sus visitas.

Artículo sexto.—La Inspección de Enseñanza Primaria dedicará atención particular en sus visitas y actividades a la existencia y régimen de permanencias, velando por el exacto cumplimiento de las disposiciones que las regulan, muy especialmente en lo que se refiere al principio de voluntariedad y cumplimiento de la jornada oficial escolar gratuita.

Exortará el celo de las Autoridades locales y procurará la colaboración de las familias de los alumnos para asegurar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en este punto.

Artículo séptimo.—En todas las Escuelas se hará constar, mediante un anuncio firmado por el Director o Maestro, el número de plazas de los alumnos para cada clase o aula, el número de alumnos matriculados en cada una y la existencia o no de permanencias, expresando en caso afirmativo, la cuota mensual establecida y el número de alumnos que asistan a ellas.

Artículo octavo.—El incumplimiento de lo dispuesto en este Decreto se considerará incurso en el apartado c) del artículo ciento noventa y siete del vigente Estatuto del Magisterio.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Educación Nacional se procurará directamente y a través de los Organismos rectores correspondientes la colaboración de las Autoridades locales, asociaciones y familias en general, el cumplimiento y amplia difusión de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
MANUEL LORA TAMAYO

*ORDEN de 31 de diciembre de 1962 por la que se determina la jornada y condiciones relativas a la dedicación preferente por el Profesorado adjunto Universitario.*

Ilustrísimo señor:

Establecido por la Ley 51/1962, de 21 de julio, el régimen de dedicación preferente a la enseñanza e investigación de los Profesores adjuntos de Universidad, y convocado concurso, por Orden ministerial de 19 de septiembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 25), para la asignación de